**ACUERDO C.G.-030/2019**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, POR EL CUAL SE DECLARA LA ADMISIÓN DE LA INICIATIVA POPULAR PRESENTADA POR UN GRUPO DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS ESTUDIANTES DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, REPRESENTADOS POR LOS CC. MANUEL EMILIO LEYÓN VIEZCAS Y JOEL ENRIQUE MARTÍNEZ MARFIL, RESPECTO DEL PROYECTO DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE YUCATÁN.**

**G L O S A R I O**

**CPEUM:** *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**CPEY:** *Constitución Política del Estado de Yucatán.*

**INSTITUTO:** *Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán*

**LGIPE:** *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**LIPEEY:***Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.*

**LPCPRIPEY:** *Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán.*

**RI:***Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán*

**A N T E C E D E N T E S**

**I.-** El veinte de junio del año dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 195/2014 por el que se modifica la Constitución del Estado en Materia Electoral y cuya última reforma fue publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado mediante el Decreto 62/2019 de fecha veintidós de abril del año dos mil diecinueve.

**II.-** El día veintidós de enero del año dos mil siete, mediante el Decreto 740, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, fue expedida la denominada ***“LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE REGULA EL PLEBISCITO, REFERÉNDUM Y LA INICIATIVA POPULAR EN EL ESTADO DE YUCATÁN”* (LPCPRIPEY)**; misma que fuera reformada en las fracciones IV y V del artículo 3; y los artículos 4, 5 y 10; a través del Decreto 200 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintiocho de junio del año dos mil catorce.

**III.-** El día veintiocho de junio del año dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 198/2014 por el que se emite la *LIPEEY*, cuya última reforma fue publicada el veintidós de abril del año dos mil diecinueve mediante el Decreto 62/2019.

**IV.-** El trece de octubre del año dos mil diecisiete mediante Acuerdo C.G-164/2017 se modificó por última vez la integración de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana de este órgano electoral.

**F U N D A M E N T O L E G A L**

**1.-** Que el primer párrafo, de la Base V del artículo 41 de la *CPEUM* en concordancia con los numerales 3, 10 y 11 del apartado C de la citada base; así como los numerales 1 y 2 del artículo 98 de la *LGIPE,* y los artículos 16, Apartado E y 75 Bis, ambos de la *CPEY*, además del artículo 104 de la *LIPEEY*, que señalan, de manera general, que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos de las citadas Constituciones, que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en *CPEUM*, la *LGIPE*, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la CPEUM, la LGIPE y las leyes locales correspondientes.

Asimismo, los incisos ñ) y r) del artículo 104 de la *LGIPE* señalan que corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias: Organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana que se prevean en la legislación de la entidad federativa de que se trate; y las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

**2.-** Que la fracción XIV del artículo 87 de la *CPEY* señala que es una función específica del Estado el garantizar la libre opinión ciudadana, a través de los procesos de participación ciudadana que establezcan las leyes; así como el ejercicio del derecho de acceso a la información.

**3.-** Que el artículo 4 de la *LIPEEY,* establece que la aplicación de las normas de dicha Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia: al Instituto, al Tribunal y al Congreso; y que la interpretación de la *LIPEEY*, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la *CPEUM*.

**4.-** Que las fracciones I, III, IV, V y VIII del artículo 106 de la *LIPEE*Y señalan que son fines del Instituto: el Contribuir al desarrollo de la vida democrática; Asegurar a los ciudadanos el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus deberes de esta naturaleza; Coadyuvar con los poderes públicos estatales, para garantizar a los ciudadanos el acceso a los mecanismos de participación directa, en el proceso de toma de decisiones políticas; Fomentar, difundir y fortalecer la cultura cívica y político-electoral, sustentada en el estado de derecho democrático; y Promover que los ciudadanos participen en las elecciones y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

**5.-** Que el artículo 109 de la *LIPEEY* señala los órganos centrales del Instituto, que son el Consejo General y la Junta General Ejecutiva; y de acuerdo al artículo 110 de la misma Ley, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley, para todas las actividades del Instituto; así mismo, las fracciones I, VII, XX, XXI y LXI del artículo 123 de la *LIPEEY*, señala que entre las atribuciones y obligaciones que tiene, el mencionado Consejo General, están las siguientes: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las demás leyes aplicables; Dictar los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de esta Ley; La organización y desarrollo de los instrumentos y procedimientos de participación ciudadana que establece la Ley de la materia; Realizar las acciones que en materia de participación ciudadana le encomienden las leyes correspondientes; y las demás que le confieran la Constitución Política del Estado, esta ley y las demás aplicables.

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en las fracciones XIV y XVII del artículo 5 del RI, que señala que para el cumplimiento de sus atribuciones corresponde al Consejo: *Aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para la organización y desarrollo de los procedimientos de participación ciudadana; y las demás que le confieran la Ley Electoral y otras disposiciones aplicables.*

**6.-** Que el artículo primero de la *LPCPRIPEY*, señala como objetivo principal la reglamentación del Plebiscito, el Referéndum y la Iniciativa Popular, como formas de consulta directa en la toma de decisiones públicas y la resolución de problemas de interés general, así como fomentar la cultura cívica, garantizando la libre expresión ciudadana a partir del derecho a la información.

**7.-** De igual manera, el artículo 2 de la LPCPRIPEY, establece que el ejercicio del derecho reglamentado tendrá como premisa necesaria el conocimiento anticipado por parte de los ciudadanos, sobre los actos, políticas públicas y acciones programadas, a fin de hacer posible la participación eficaz e informada de los ciudadanos; así como que los medios de participación, tienen como finalidad garantizar que en la adopción de decisiones públicas y en la resolución de los problemas de interés general, tomen parte activa los ciudadanos como destinatarios de las mismas.

**8.-** Que el artículo 3, fracción VIII, de la *LPCPRIPEY*, define ***Participación Ciudadana*** como *“Es la intervención directa de la sociedad, en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público y trascendentales para el Estado o los municipios”*.

**9.-** Que el artículo 4 de la *LPCPRIPEY*, establece para efectos de dicha Ley, son medios de consulta popular: el plebiscito, el referéndum, el referéndum constitucional y la **iniciativa popular**; correspondiendo al Instituto organizar los procedimientos respectivos, bajo los principios establecidos en el apartado E del artículo 16 de la Constitución Local.

**10.-** Que el artículo 6 de la *LPCPRIPEY* ordena que la organización y desarrollo de los medios de consulta popular, se implementarán sin que se altere la forma de gobierno republicano democrático, representativo y popular instituida por la *CPEUM* y la propia del Estado.

**11.-** Que el artículo 7 de la *LPCPRIPEY* indica que no podrá realizarse procedimiento alguno de consulta popular, dentro de los plazos previstos en la Ley Electoral para la organización de los procesos electorales.

**12.-** Que el artículo 8 de la *LPCPRIPEY* determina que la interpretación de esta, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo catorce de la *CPEUM*. De igual manera menciona que las disposiciones de la Ley Electoral, serán de aplicación supletoria, en cuanto no la contravengan.

**13.-** Que el artículo 9 de la *LPCPRIPEY* señala como sujetos de dicha Ley, los siguientes:

*I.- Los Ciudadanos yucatecos;*

*II.- El Ejecutivo del Estado;*

*III.- Los Ayuntamientos, y*

*IV.- El Congreso del Estado.*

**14.-** Que el artículo 10 de la *LPCPRIPEY* establece como derechos y obligaciones de los ciudadanos en materia de participación ciudadana, los previstos en la Constitución, la Ley Electoral y las demás disposiciones en la materia. Además de los previstos en la Constitución, participar informada y responsablemente en los procedimientos de participación ciudadana y pedir al Instituto someta a consulta, los actos o acciones gubernamentales no previstas en el Catálogo.

**15.-** Que en las fracciones VI, XIV, XVIII y XX del artículo 13 de la *LPCPRIPEY* establecen como atribuciones y obligaciones del Instituto a través del Consejo General, el Recibir y calificar las iniciativas de reforma o derogación de la Constitución, Leyes o Decretos, Bandos y Reglamentos Municipales, y en su caso, turnar al Congreso del Estado o a los Ayuntamientos, para su trámite; Emitir y notificar el Acuerdo de Validez y Efectos de los procedimientos de participación ciudadana; Emitir los acuerdos necesarios para el buen desarrollo de los distintos procedimiento de consulta; y las demás que le señalen esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

**16.-** Que el artículo 58 de la *LPCPRIPEY* establece que el objeto de la iniciativa popular es recibir de la ciudadanía, proyectos de creación, reforma o adición a la Constitución, a las leyes, decretos, Bando de Policía y Gobierno o reglamentos municipales.

La iniciativa popular podrá ser presentada en forma de Proyectos o Propuestas. Se considerarán Proyectos, aquéllas que cumplan con las formalidades de una iniciativa de ley; y Propuestas, las que planteen la revisión, estudio, y en su caso reforma de alguna ley, decreto, bando o reglamento estatal o municipal.

**17.-** Que el artículo 59 de la *LPCPRIPEY* establece que no son materia de iniciativa popular o propuestas, las siguientes disposiciones legales:

***I.-*** *Las de carácter tributario, fiscal y financiero;*

***II.-*** *Las referentes a la organización y funcionamiento de los Poderes del Estado u organismos autónomos; así como, las relativas al Gobierno y la Administración Pública Municipal, y*

***III.-*** *Las reservadas a la Federación.*

**18.-** Que el artículo 60 de la *LPCPRIPEY* establece que todo proyecto de creación, reforma o adición a la Constitución, a las leyes, decretos, Bando de Policía y Gobierno o reglamentos municipales, deberá contener:

***I.*** *Denominación de la ley o reglamento municipal;*

***II.*** *Exposición de motivos,*

***III.*** *La propuesta de Ley, Decreto o Reglamento, según se trate,*

***IV.*** *La relación de los solicitantes, señalando su nombre, domicilio y firmas; anexándose la credencial para votar con fotografía de cada uno. Asimismo, deberá señalarse el nombre del representante común, y el domicilio para oír notificaciones.*

*Si no se señalare representante común, se entenderá como tal, a quien figurase en la relación presentada. En caso de no señalarse domicilio, toda notificación se hará mediante estrados del Instituto.*

*El representante común podrá participar con derecho a voz en las sesiones de las Comisiones respectivas*

***V.*** *Descripción de los gastos y origen de los recursos obtenidos para la elaboración del proyecto y obtención de las firmas.*

**19.-** Que el artículo 61 de la *LPCPRIPEY* establece que las propuestas referidas en el artículo 58, deberán reunir los requisitos señalados en el artículo anterior de la presente Ley; excepto, en lo establecido en la fracción III.

**20.-** Que el artículo 62 de la *LPCPRIPEY* establece que los proyectos iniciados mediante acción popular, requerirán para su admisión, los siguientes porcentajes:

***I.-*** *Tratándose de reformas o adiciones a la Constitución, a las leyes y decretos, el 0.3% del Listado Nominal de Electores del Estado.*

***II.-*** *Tratándose de creación, reformas o adiciones a los Bandos o reglamentos municipales:*

***a)*** *El 2% de los inscritos en la Lista Nominal de Electores, en los Municipios que cuenten hasta con 10,000 ciudadanos;*

***b)*** *El 1% de los inscritos en la Lista Nominal de Electores, en los Municipios que cuenten hasta con 50,000 ciudadanos, y*

***c)*** *El 0.5% de los inscritos en la Lista Nominal de Electores, en los Municipios que cuenten con más de 50,000 ciudadanos.*

**21.-** Que el artículo 63 de la *LPCPRIPEY* establece que las iniciativas o propuestas deberán ser presentadas por escrito, conforme a lo dispuesto en los artículos 60, 61 y 62 de la presente Ley, ante el Instituto o la Secretaría Municipal correspondiente, cuando se refiera a la creación, reforma o adición a la Constitución, leyes y decretos o de bandos y reglamentos municipales, respectivamente.

La Secretaría Municipal deberá enviar la iniciativa al Instituto dentro del término de 5 días hábiles posteriores a su recepción.

**22.-** Que el artículo 64 de la *LPCPRIPEY* establece que, recibida la iniciativa o propuesta, el Instituto contará con 10 días naturales para verificar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo anterior.

En caso de incumplimiento de algún requisito, se requerirá al representante común de los promoventes, para que, dentro del término de tres días naturales, los subsane. De no hacerlo, la iniciativa será desechada y notificada.

**23.-** Que el artículo 65 de la *LPCPRIPEY* establece en su parte conducente que, declarada la admisión de la iniciativa o propuesta, se enviará al Congreso del Estado para su correspondiente trámite. En el primero, se sustanciará y resolverá a más tardar en el período ordinario.

**24.-** Que en el primer párrafo del artículo 127 de la *LIPEEY*, así como el artículo 4 del Reglamento para el funcionamiento de las Comisiones del Consejo General de este Instituto, se señala que las Comisiones son instancias colegiadas encargadas de estudiar, examinar, opinar, deliberar, proponer y dictaminar en los asuntos relacionados con las atribuciones del Consejo General y las propias.

**25.-** Que el artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de las Comisiones del Consejo General de este Instituto, señala en el apartado de funciones de la **COMISIÓN PERMANENTE DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, que tendrá de manera enunciativa, más no limitativa las obligaciones y atribuciones siguientes:

*1. Emitir el dictamen del catálogo definitivo de actos y políticas trascendentales, para someterlo a consideración del Consejo General.*

*2.* ***Dictaminar sobre la admisión o desechamiento de la solicitud de mecanismos de participación ciudadana presentados ante el Instituto.***

*3. Supervisar las acciones de difusión de las obligaciones y derechos contenidos en la Ley de Participación Ciudadana, ante autoridades, ciudadanía y demás entes públicos.*

*4. Atender y encauzar las cuestiones incidentales y de trámite que se presenten durante el desarrollo de los procedimientos de participación ciudadana, una vez admitidos estos.*

*5. Fijar sus procedimientos y normas de trabajo.*

*6. Coadyuvar al Consejo General en la promoción de los procesos de participación ciudadana.*

*7. Supervisar las acciones de asesoría a las autoridades responsables de los actos y políticas trascendentales.*

*8****. Coadyuvar con el Consejo General en los procesos de plebiscito, referéndum e iniciativa popular.***

*9. Las demás que le confiera la normatividad aplicable en la materia y el Consejo General.*

**C O N S I D E R A N D O**

**1.-** Que el objetivo estratégico número 2 de este Instituto es “fortalecer la participación democrática de la ciudadanía en los asuntos públicos”; para así en cumplimiento de uno de sus fines Institucionales, fortalecer el desarrollo de la vida democrática en el Estado de Yucatán, difundiendo y fomentando la cultura cívica.

Respecto de la Cultura Cívica, Sídney Verba y Gabriel Almond trataron de ofrecer, en los años sesenta, una tipología para distinguir las diferentes graduaciones de lo que ellos llamaron la cultura cívica; es decir, la voluntad explícita de los individuos para participar en los asuntos públicos, o, en otras palabras, la idea de “concebirse como protagonista del devenir político, como miembro de una sociedad con capacidad para hacerse oír, organizarse y demandar bienes y servicios del gobierno, así como para negociar condiciones de vida y de trabajo; en suma, para incidir sobre las decisiones políticas y vigilar su proyección”[[1]](#footnote-1)

**2.-** Que el día veintidós de noviembre del año dos mil diecinueve se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto, una Iniciativa Popular que contiene el proyecto de decreto por el que se crea la **Ley de Desarrollo Social para el Estado de Yucatán**, misma que fuera presentada por un grupo de ciudadanas y ciudadanos estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Yucatán (UADY).

Asimismo, en dicha solicitud consta la exposición de motivos que justifica la presentación de la Iniciativa; la relación de solicitantes con nombre, domicilio, clave y folio de la credencial de elector así como las copias fotostáticas de las credenciales para votar con fotografía; el nombre de los representantes comunes CC. Manuel Emilio Leyón Viezcas y Joel Enrique Martínez Marfil, con domicilio para oír notificaciones en el predio ubicado en la calle 92 número 558 entre 11-1 y 13-1 de la Colonia Residencial Pensiones VII Etapa y el predio ubicado en la calle 46 número 577 entre 93 y 95 de la colonia Santa Rosa, respectivamente, ambos de la ciudad de Mérida, Yucatán; así como un escrito anexo que hace constar que los gastos erogados para la elaboración del proyecto y obtención de las firmas fue de un monto total de $8,500.00 (son ocho mil quinientos pesos sin centavos moneda nacional), mismos que fueron aportados en forma prorrateada y por partes iguales por las y los 85 estudiantes que promovieron la Iniciativa Popular. El total de firmas que acompaña la solicitud de iniciativa es de 6058.

**3.-** Que la Comisión Permanente de Participación Ciudadana cuenta con las facultades necesarias para realizar las actividades de estudio, examen, opinión y dictamen de los asuntos relacionados a la admisión o desechamiento de la solicitud de mecanismos de participación ciudadana presentados ante el Instituto; para lo cual llevó a cabo el seguimiento de las actividades de verificación de requisitos que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana realizó a la Iniciativa Popular presentada, de acuerdo a lo establecido en los artículos 60 y 62 de la *LPCPRIPEY.*

**4.-** Que la verificación consistió en la revisión de los aspectos que todo proyecto de creación, reforma o adición a la Constitución, Leyes y decretos o de bandos y reglamentos municipales deben contener conforme al artículo 60 de la *LPCPRIPEY*:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| *Artículo 60 de la LPCPRIPEY*  *Todo proyecto de creación, reforma o adición a la Constitución, a las leyes, decretos, Bando de Policía y Gobierno o reglamentos municipales, deberá contener:* | | |
| **Fracción** | **Iniciativa presentada** | **Verificación** |
| **I.** Denominación de la ley o reglamento municipal; | Proyecto de decreto por el que se crea la **Ley de Desarrollo Social para el Estado de Yucatán** | Si se presentó |
| **II.** Exposición de motivos, | Se adjuntaron al escrito de presentación | Si se presentó |
| **III.** La propuesta de Ley, Decreto o Reglamento, según se trate, | Proyecto de decreto por el que se crea la **Ley de Desarrollo Social para el Estado de Yucatán** | Si se presentó |
| **IV.** La relación de los solicitantes, señalando su nombre, domicilio y firmas; anexándose la credencial para votar con fotografía de cada uno.  Asimismo, deberá señalarse el nombre del representante común y el domicilio para oír notificaciones. | Se presentaron 6058 solicitantes y como representantes comunes CC. Manuel Emilio Leyón Viezcas y Joel Enrique Martínez Marfil, con domicilio para oír notificaciones en el predio ubicado en la calle 92 número 558 entre 11-1 y 13-1 de la Colonia Residencial Pensiones VII Etapa y el predio ubicado en la calle 46 número 577 entre 93 y 95 de la colonia Santa Rosa, respectivamente, ambos de la ciudad de Mérida, Yucatán | * Se presentaron 6058 solicitantes y se observaron 1091 * Nombraron a los representantes comunes y sus domicilios |
| **V.** Descripción de los gastos y origen de los recursos obtenidos para la elaboración del proyecto y obtención de las firmas. | Los gastos erogados para la elaboración del proyecto y obtención de las firmas fue de un monto total de $8,500.00 (son ocho mil quinientos pesos sin centavos moneda nacional), | Si se presentó |

**5.-** Que de la revisión de los requisitos, se desprende del dictamen correspondiente que de acuerdo a la fracción I del artículo 62 de la *LPCPRIPEY,* al observarse en primera instancia que la iniciativa popular presentada corresponde a una ley ordinaria del orden estatal, es que se estableció la necesidad de contar con el dato estadístico de la Lista Nominal de Electores en el Estado de Yucatán, con el fin de poder establecer si efectivamente la solicitud original con los ciudadanos firmantes cubría el porcentaje del 0.3% del Listado Nominal de Electores del Estado ordenado:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Total de ciudadanos en Lista Nominal de Electores del Estado de Yucatán al 28 de octubre de 2019\*** | **% de participación que debe respaldar la solicitud de iniciativa popular** | **Fórmula de cálculo** | **Número de ciudadanos requeridos para la admisión de una solicitud de iniciativa popular** |
| 1,583,034 | 0.3 | 1,583,034\*0.003= | 4750 |

*\*Fuente:* [*https://listanominal.ine.mx/ESTADISTICAS/index.php*](https://listanominal.ine.mx/ESTADISTICAS/index.php)

**6.-** Que del análisis y verificación realizada a la relación de 6058 solicitantes, como consta en el Dictamen de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana, en términos de la fracción IV del artículo 60 y la fracción I del artículo 62, ambos de la *LPCPRIPEY*; se hicieron las observaciones siguientes:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **No.** | **OBSERVACIÓN** | **CANTIDAD** |
| 1 | Credencial de elector de otro Estado | 22 |
| 2 | Credencial de elector vencida | 325 |
| 3 | No legible la copia de la credencial de elector | 355 |
| 4 | No legible la copia de la credencial de elector, sin firma del solicitante en la lista | 1 |
| 5 | No se encuentra la copia de la credencial de elector | 367 |
| 6 | No se encuentra la copia de la credencial de elector, sin firma del solicitante en la lista | 6 |
| 7 | Sin firma del solicitante en la lista | 15 |
|  |  | 1091 |

**7.-** Con motivo de lo anterior, con fundamento en el artículo 64 de la *LPCPRIPEY*, a través del oficio C.G./SE.0460/2019 de fecha dos de diciembre del mes de diciembre del año dos mil diecinueve emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, se previno a los CC. Manuel Emilio Leyón Viezcas y Joel Enrique Martínez Marfil, representantes comunes de los solicitantes; para que dentro del término de tres días naturales subsanen las observaciones realizadas. Dicho oficio fue notificado de manera personal a los citados ciudadanos el día tres de diciembre del año dos mil diecinueve por lo que el plazo para efectuar la subsanación feneció el día seis de diciembre del año dos mil diecinueve.

**8.-** Que con fecha seis de diciembre del año dos mil diecinueve, el ciudadano Manuel Emilio Leyón Viezcas, Representante Común de los solicitantes, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito de subsanación y anexos consistentes en 10 fotocopias de las credenciales de elector que fueron observadas como “no legibles” y 1 fotocopia de credencial de elector de las que fueron observadas como “no adjuntas a la solicitud de iniciativa popular”.

Obteniéndose lo siguiente:

**VERIFICACIÓN DE SUBSANACIÓN DE REQUISITOS**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **No.** | **OBSERVACIÓN** | **CANTIDAD** | **SUBSANADO** |
| 1 | Credencial de elector de otro Estado | 22 | NO |
| 2 | Credencial de elector vencida | 325 | NO |
| 3 | No legible la copia de la credencial de elector | 355 | 10 |
| 4 | No legible la copia de la credencial de elector, sin firma del solicitante en la lista | 1 | NO |
| 5 | No se encuentra la copia de la credencial de elector | 367 | 1 |
| 6 | No se encuentra la copia de la credencial de elector, sin firma del solicitante en la lista | 6 | NO |
| 7 | Sin firma del solicitante en la lista | 15 | NO |
|  |  | 1091 | 11 |

En relación con lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 62 de la*LPCPRIPEY*, se tienen por subsanadas 11 de las 1091 observaciones, por lo tanto 1080 observaciones no fueron subsanadas.

**9.-** Que la Comisión Permanente de Participación Ciudadana llevo a cabo una sesión el nueve de diciembre del año dos mil diecinueve, en la cual aprobó el Dictamen relativo a la admisión de la solicitud de iniciativa popular que contiene el Proyecto de Decreto por el que se crea la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Yucatán presentada por los CC. Manuel Emilio Leyón Viezcas y Joel Enrique Martínez Marfil, previo el estudio y análisis de los documentos y constancias presentados por los promoventes; y en el cual se observa que la solicitud presentada cumple con los requisitos establecidos, tal y como se puede observar a continuación:

|  |  |
| --- | --- |
| *Artículo 60 de la LPCPRIPEY*  *Todo proyecto de creación, reforma o adición a la Constitución, a las leyes, decretos, Bando de Policía y Gobierno o reglamentos municipales, deberá contener:* | |
| **Fracción** | **VERIFICACIÓN** |
| **I.** Denominación de la ley o reglamento municipal; | CUMPLE |
| **II.** Exposición de motivos, | CUMPLE |
| **III.** La propuesta de Ley, Decreto o Reglamento, según se trate, | CUMPLE |
| **IV.** La relación de los solicitantes, señalando su nombre, domicilio y firmas; anexándose la credencial para votar con fotografía de cada uno.  Asimismo, deberá señalarse el nombre del representante común y el domicilio para oír notificaciones. | CUMPLE |
| **V.** Descripción de los gastos y origen de los recursos obtenidos para la elaboración del proyecto y obtención de las firmas. | CUMPLE |

Cabe señalar que el número mínimo de ciudadanos solicitantes establecido en la fracción I del artículo 62 de la *LPCPRIPEY*, equivale a 4750 ciudadanos, mismo que según lo determinado por la Comisión en su Dictamen fue cubierto al presentarse **4978** firmas que cumplieron los requisitos; lo que permite tener certeza y la razón jurídica suficiente respecto de que se ha cumplido el porcentaje para efecto de que el Consejo General de este Instituto declare la legitima validez del proceso de participación ciudadana incoado, . A manera ilustrativa se desglosa o señalado en cuanto al número de ciudadanos solicitantes:

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **LISTADO NOMINAL AL 28 DE OCTUBRE DE 2019** | **MÍNIMO REQUERIDO POR LA LEY**  **0.3%** | **CIUDADANOS SOLICITANTES** | **OBSERVACIONES REALIZADAS POR LA COMISIÓN** | **SUBSANARON** | **CIUDADANOS QUE OTORGARON CUMPLIMIENTO** |
| 1,583,034 | 4750 | 6058 | 1091 | 11 | 4978 |

**10.-** Que mediante Oficio C.P.P.C.-045/2019 de fecha nueve de diciembre del año dos mil diecinueve dirigido a la Mtra. María de Lourdes Rosas Moya, Consejera Presidente de este Consejo General; suscrito por el Dr. Jorge Miguel Valladares Sánchez, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana de este órgano electoral, por la cual **le remite el Dictamen relativo a la procedencia de admisión de solicitud de iniciativa popular**, mismo que fuera aprobado en sesión de la citada Comisión realizada el nueve de diciembre del año dos mil diecinueve, para los fines que correspondan.

**11.-** Que el Consejo General de este órgano electoral ha analizado y valorado el dictamen aprobado por la Comisión Permanente de Participación Ciudadana y como consecuencia de ello, ha concluido aprobarlo en los términos propuestos; de igual manera se considera necesario declarar que el grupo de ciudadanas y ciudadanos estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Yucatán (UADY), cuyos representantes comunes CC. Manuel Emilio Leyón Viezcas y Joel Enrique Martínez Marfil; cumplieron con todos y cada uno de los requisitos legales exigidos respecto de la solicitud presentada ante este Instituto acerca de la iniciativa popular que contiene el proyecto de Decreto por el que se crea la Ley de Desarrollo Social del Estado de Yucatán, por lo que se propone aprobar su admisión y ordenar su respectiva remisión al H. Congreso del Estado de Yucatán para su correspondiente trámite legislativo.

Y por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Consejo General de este Instituto emite el siguiente:

**A C U E R D O**

**PRIMERO.** Se aprueba el dictamen de fecha nueve de diciembre del año dos mil diecinueve, en los términos presentados por la Comisión Permanente de Participación Ciudadana de este órgano electoral, mismo que se adjunta al presente Acuerdo, formando parte integral de mismo.

**SEGUNDO.** Se declara la admisión de la Iniciativa Popular presentada por un grupo de estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Yucatán (UADY) representados por los CC. Manuel Emilio Leyón Viezcas y Joel Enrique Martínez Marfil, que contiene el proyecto de Decreto por el que se crea la ley de Desarrollo Social para el Estado de Yucatán; en virtud de haberse dado cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos exigidos por la *Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán*, mismo documento que se anexa al presente Acuerdo.

**TERCERO.** Se ordena el envío del documento original de la Iniciativa Popular admitida en el punto de Acuerdo que antecede, al H. Congreso del Estado para el correspondiente procedimiento legislativo.

**CUARTO.** Remítase copia del presente Acuerdo a los ciudadanos Manuel Emilio Leyón Viezcas y Joel Enrique Martínez Marfil, representantes comunes de los estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Yucatán (UADY) para los efectos legales pertinentes.

**QUINTO.** Remítase copia del presente Acuerdo a la Comisión Permanente de Participación Ciudadana de este Instituto, para su conocimiento.

**SEXTO.** Remítase por medio electrónico copia del presente Acuerdo a las y los integrantes del Consejo General, en términos del artículo 22 párrafo 1, del *Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán*.

**SÉPTIMO.** Remítase copia del presente Acuerdo a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

**OCTAVO.** Publíquese el presente Acuerdo en los Estrados del Instituto y en el portal institucional *www.iepac.mx*, para su difusión.

Este Acuerdo fue aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, por unanimidad de votos de los C.C. Consejeros y las Consejeras Electorales, Licenciado José Antonio Gabriel Martínez Magaña, Maestro Antonio Ignacio Matute González, Doctor Jorge Miguel Valladares Sánchez, Maestra Delta Alejandra Pacheco Puente, Maestra María del Mar Trejo Pérez, Licenciado Jorge Antonio Vallejo Buenfil y la Consejera Presidente, Maestra María de Lourdes Rosas Moya.

|  |  |
| --- | --- |
| **MTRA. MARÍA DE LOURDES ROSAS MOYA**  **CONSEJERA PRESIDENTE** | **MTRO. HIDALGO ARMANDO VICTORIA MALDONADO**  **SECRETARIO EJECUTIVO** |

1. Jacqueline Peschard, La cultura política democrática, Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática, núm 2, Instituto Federal Electoral, México, 1994, p. 21. Citada por Mauricio Mérino, La Participación ciudadana en la Democracia, Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática, núm 4, instituto Nacional Electoral, 2016, p.44. [↑](#footnote-ref-1)